

INE/CG1215/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/490/2024/NL**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/490/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Determinación que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el oficio **IEEPCNL/DJ/1247/2024**, signado por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el punto **QUINTO** del Acuerdo dictado el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro dentro del expediente **PES-1236/2024**, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del escrito de queja suscrito por Rodrigo Zepeda Carrasco, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León; en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de

Monterrey, Nuevo León; denunciando la supuesta existencia de 1 (un) anuncio panorámico denominado como espectacular que carece del ID INE, ubicado en la avenida Pablo González Garza, entre las calles Profesor Joel Rocha y Daniel Zambrano, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León; que beneficia al candidato denunciado en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la citada entidad. (Fojas 01 a la 24 del expediente):

“(…)

**QUINTO. Propuesta de Incompetencia.** *En esas condiciones, se estima que esta autoridad es incompetente para conocer de los hechos denunciados consistentes en infracciones en materia de fiscalización respecto a la omisión de incluir el identificador único, proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, cuya competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral; en tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se ordena girar atento oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debidamente fundado y motivado, a fin de dar aviso y remitir de forma inmediata por medio de correo electrónico, las constancias respectivas, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, y posteriormente se deberán remitir de forma física las constancias correspondientes.*

(…)”

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados:

“(…)”

*Por medio del presente escrito, (...) ocurro a promover **DENUNCIA DE HECHOS** en contra del C. **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, así como contra la coalición **“FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”** integrada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, (...)*

## HECHOS

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/490/2024/NL**

**ÚNICO.** *Es el caso que, alrededor de las diez horas del día de hoy dieciséis de abril del año en curso, el suscrito circulé sobre la avenida Pablo González Garza de oriente a poniente, cuando volteé a lado izquierdo y veo un lugar el cual es un negocio de compra y venta de carros, el cual se encuentra ubicado sobre la avenida Pablo González Garza, entre las calles Profesor Joel Rocha y Daniel Zambrano, cuyas coordenadas geográficas son 25.68240741353051, - 100.3481131292587, según la plataforma "Google Maps".*

*Si el negocio se observa sobre la avenida Pablo González Garza, se puede apreciar que, en la parte superior, fue instalado un espectacular consistente en propaganda política del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Monterrey el cual, no se encuentra inserto el identificador único al que hace alusión el artículo 207 numeral 1 inciso D) del Reglamento de Fiscalización.*

*De igual manera, puede observarse en el mismo negocio, pero colocado sobre la calle Profesor Joel Rocha, el cual no contiene a la vista el requisito escrito en el párrafo que antecede.*

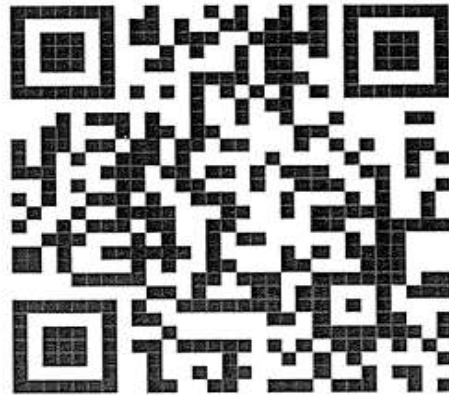


*En la imagen señalada con el número "1", se puede apreciar lo que fue colocado sobre la avenida Pablo González Garza, y en la señalada con el número "2", se observa lo que fue colocado sobre la calle Profesor Joel Rocha.*

*Asimismo anexo mediante código QR el croquis de la ubicación de la propaganda electoral consistente en espectacular.*



*Para apreciar el video completo, se anexa el siguiente código QR.*



*Observando detenidamente se aprecia que los mencionados espectaculares, violan los **Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones que deben contener los espectaculares, de conformidad con el artículo 207 numeral 1 inciso D) del Reglamento de Fiscalización.***

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted expresamente solicito:*

#### **CULPA IN VIGILANDO**

*En el presente caso, el principio de "culpa in vigilando" encuentra su aplicación debido a la presunta falta de supervisión adecuada por parte del partido político respecto a las acciones de su candidato a Presidente Municipal. Este principio, arraigado en la responsabilidad objetiva, atribuye responsabilidad a una persona jurídica por no haber ejercido la vigilancia debida sobre las acciones de sus miembros cuando tenía la capacidad y el deber de hacerlo.*

*La omisión de fijar el identificador único en el espectacular en mención por la parte denunciada, constituye una acción que puede contravenir disposiciones legales. En este contexto, si el partido político no ejerció la debida supervisión sobre las actividades de su candidato, incluso cuando tenía conocimiento o debería haber tenido conocimiento de tales acciones, podría ser considerado culpable por omisión de vigilancia.*

*El partido político, en su calidad de entidad organizada y responsable de sus miembros, tiene el deber de garantizar que sus acciones y las de sus representantes se ajusten a las normativas vigentes y a los principios democráticos fundamentales. La omisión de supervisar las actividades de sus candidatos, especialmente en lo que respecta a no respetar la reglamentación*

*en materia electoral, puede ser interpretada como una negligencia por parte del partido político en el ejercicio de sus funciones de control y supervisión.*

*Por último, en razón de que la coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León tiene la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, se solicita a esta H. Autoridad Electoral, que se sancione al el Denunciado, Adrián Emilio de la Garza Santos, así como la coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León por las infracciones cometidas por sus militantes, precandidatos y candidatos, en atención a haber tenido una actitud permisiva frente a las conductas denunciadas, a pesar de estar en pleno conocimiento de la comisión de serias y graves violaciones a la normatividad electoral.*

(...)

#### **M E D I D A C A U T E L A R**

*Solicito se tenga a bien imponer a la parte denunciada de manera provisional, hasta en tanto se emita la resolución por parte de la autoridad correspondiente, una medida cautelar para efectos de retirar el espectacular aludido, toda vez que no cumple con los requisitos que engloba el marco jurídico.*

*Para lo reforzar lo aquí solicitado, inserto criterio de parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

 **Pruebas técnicas.** Consistentes en:

- 2 (dos) imágenes (capturas de pantalla) y
- 2(dos) Códigos QR.

 **Instrumental de actuaciones.**

 **Presuncional legal y humana.**

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó integrar y formar el expediente

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/490/2024/NL**

respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/490/2024/NL**, notificar a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León sobre su inicio; publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto, así como emplazar a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, como integrantes de la Coalición “Fuerza y corazón X Nuevo León” y a Adrián Emilio de la Garza Santos una vez que se estimara que existieran elementos suficientes respecto de las presuntas irregularidades. (Fojas 25 a la 26 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

- a) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 27 a la 28 del expediente)
- b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 29 a la 32 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto.** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15110/2024, se notificó a la Secretaría de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 33 a la 36 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto.** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15111/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 37 a la 40 del expediente).

**VII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso y solicitud de documentación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/15112/2024, del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se notificó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León el inicio del procedimiento de mérito, asimismo se le solicitó remitiera la certificación señalada en el punto “**CUARTO. Diligencia preliminar**” del Acuerdo dictado el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro dentro del expediente PES-1236/2024, que originó el inicio del presente procedimiento. (Fojas 41 a la 45 del expediente).

b) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEPCNL/DJ/1515/2024, el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Nuevo León, remitió copia certificada de diligencia de inspección realizada dentro del PES-1236/2024. (Fojas 178 a la 184 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento al responsable de finanzas del Partido Acción Nacional.** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15531/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al responsable de finanzas del Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 46 a la 53 del expediente).

**IX. Notificación de inicio del procedimiento al responsable de finanzas del Partido Revolucionario Institucional.** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15532/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al responsable de finanzas del Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 54 a la 60 del expediente).

**X. Notificación de inicio del procedimiento al responsable de finanzas del Partido de la Revolución Democrática.** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15534/2024 se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al responsable de finanzas del Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 61 a la 67 del expediente).

**XI. Notificación de inicio del procedimiento a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15535/2024, se notificó a Adrián Emilio de la Garza Santos el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 68 a la 74 del expediente).



**XII. Escrito de queja de Carlos Alberto Serna Gámez.** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Carlos Alberto Serna Gámez, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León y la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta existencia de propaganda electoral tipo espectacular que carecen de ID INE, que beneficia a la candidatura denunciada en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (Fojas 75 a la 105 del expediente).

**XIII. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

#### HECHOS

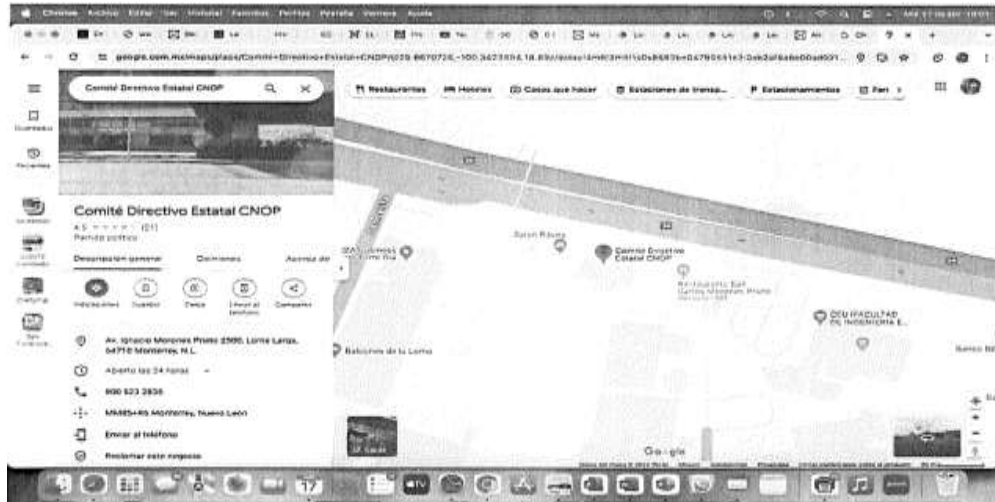
(...)

(...) *ocurro a presentar un escrito de **QUEJA** en contra del **C. ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS** persona candidata a la Presidencia Municipal de Monterrey, así como en contra de la denominada **Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”** integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, por los hechos y comisión de infracciones de naturaleza administrativa en materia de fiscalización.*

**PRIMERO.** *En fecha 10-diez de abril del 2024, el suscrito se percató de la existencia de un anuncio de dimensiones correspondientes a las de un panorámico (espectacular) en la fachada de la sede ubicada en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP). Correspondiendo dicho anuncio a la candidatura a Presidente Municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos de la coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León".*

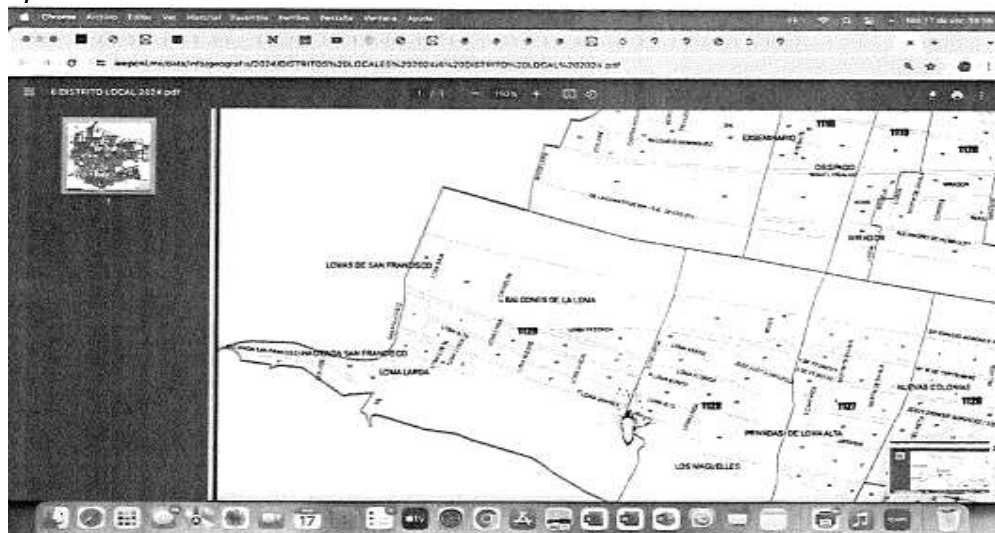
*Ubicándose en Av. Doctor Ignacio Morones Prieto, número 2500 en la colonia Loma Larga en la capital del Estado, sirviendo para efectos demostrativos la ubicación del sitio mediante la plataforma Google Maps y que se expone a continuación:*

## CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/490/2024/NL



Hipervínculo a la ubicación anterior:  
<https://maps.app.goo.gl/ifqx5Y7bydXqXM7R8>

Ubicándose dentro del Distrito Local 6, en la sección 1129 y que se estudia de conformidad con el mapa que delimita la geografía electoral por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, expuesto a continuación:

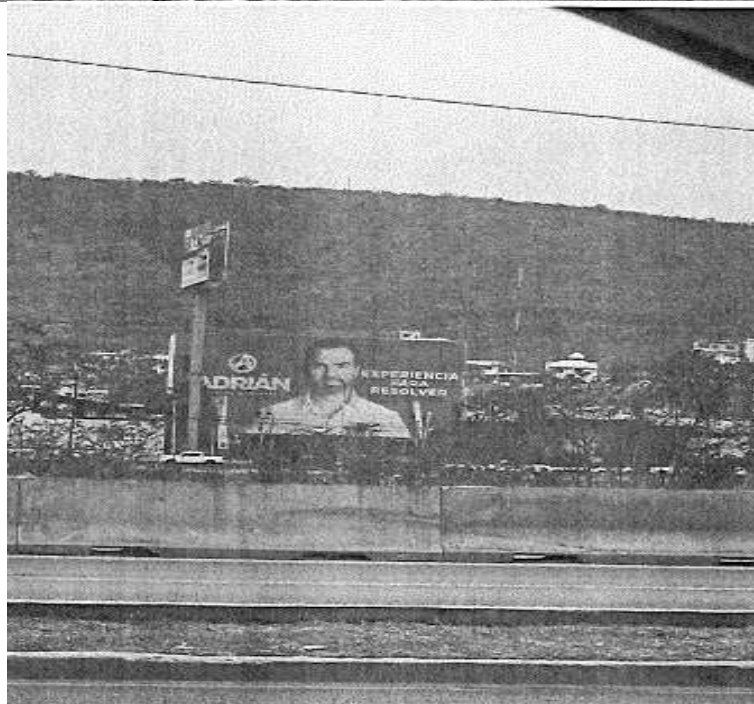


Hipervínculo al mapa anterior:

<https://www.ieepcnl.mx/data/info/geografia/2024/DISTRITOS%20LOCALES%202024/6%20DISTRITO%20LOCAL%202024.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/490/2024/NL**

*Destacando que, a simple vista el anuncio excede los 12-doce metros cuadrados de superficie, siendo que dicho anuncio se puede observar de manera clara desde la acera contraria en la Avenida Constitución número 1881, obteniendo desde ese punto la siguiente fotografía:*



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/490/2024/NL**

*Partiendo del hecho que, desde el lugar que se tomó la imagen anterior, es a una distancia aproximada de más de 200-doscientos metros, teniéndose la capacidad de ver de manera clara dicho anuncio con la imagen, el nombre, la candidatura y el mensaje de la candidatura del sujeto conocido como Adrián Emilio de la Garza Santos, en la inteligencia que dado el excedente de las dimensiones, se cuenta con una visibilidad perfecta del anuncio en cuestión.*

*Ahora bien, destaca la ausencia del identificador único del anuncio espectacular, siendo que por las dimensiones, debe de cumplir con las siguientes disposiciones relativas a los anuncios tipo panorámicos (espectaculares) que se contienen en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización y que se transcriben las premisas sobre las cuales se hace énfasis a continuación:*

*(...)*

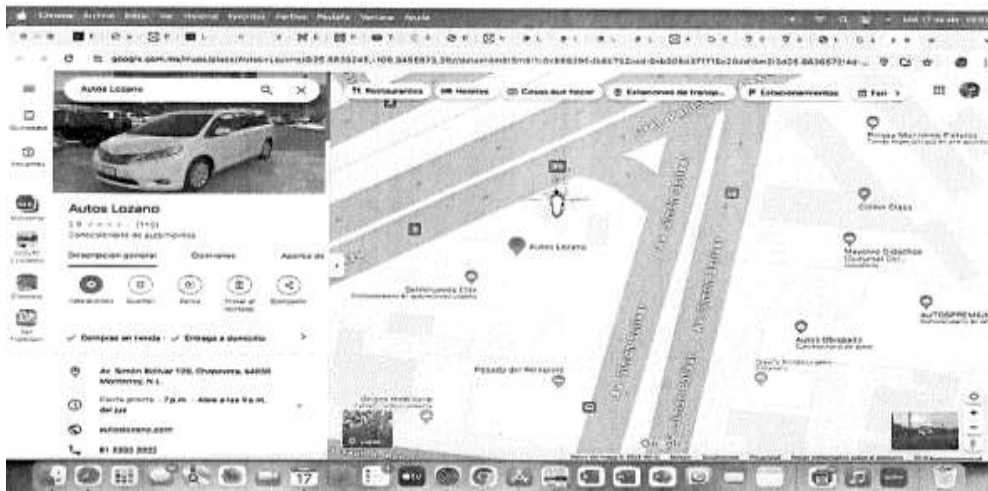
*Para el caso concreto, resulta esencial el comprender lo anteriormente citado para determinar los alcances de las faltas administrativas que se está cometiendo por parte de la candidatura del sujeto conocido como Adrián Emilio de la Garza Santos en relación a colocar anuncios que no cumplen con la normativa aplicable.*

**SEGUNDO.** - *En fecha lunes 15-quince de abril del 2024 al circular el suscrito en la zona poniente de la Ciudad de Monterrey, en las inmediaciones de la Av. General Pablo González Garza, esquina con Av. Simón Bolívar, en el establecimiento denominado "Autos Lozano", dedicado a la comercialización de automóviles usados y seminuevos, me percaté de la existencia de un anuncio característico para la promoción de la candidatura a Presidente Municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos de la coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León".*



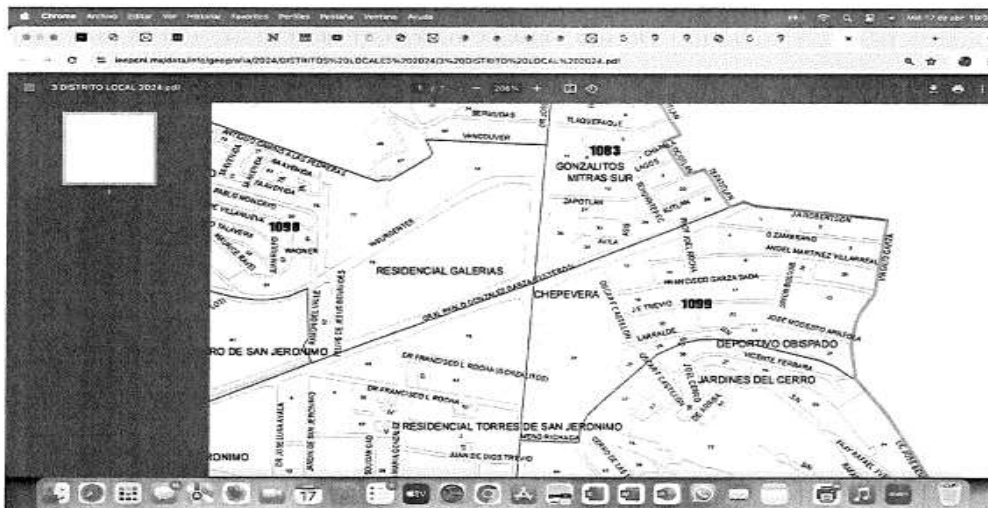
## CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/490/2024/NL

Ubicándose en la esquina correspondiente a Av. Simón Bolívar número 120 en la colonia Chepevera en la capital del Estado, sirviendo para efectos demostrativos la ubicación del sitio mediante la plataforma Google Maps y que se expone a continuación:



Hipervínculo a la ubicación anterior:  
<https://maps.app.goo.gl/gpaMe5d9PhRHpicYA>

Encontrándose dentro de la sección 1099 que corresponde al Distrito Local 3, y que se estudia de conformidad con el mapa que delimita la geografía electoral por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, expuesto a continuación:





**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/490/2024/NL**

Hipervínculo al mapa anterior:

<https://www.jeepcnl.mx/data/info/geografia/2024/DISTRITOS%20LOCALES%202024/3%20DISTRITO%20LOCAL%202024.pdf>

*Dadas las características físicas y las dimensiones del mencionado anuncio ubicado en el establecimiento "Autos Lozano", así como la distancia sobre la cual fue tomada la fotografía por parte del suscrito se afirma que la superficie del mismo supera los 12-doce metros cuadrados, siendo que se debe de aplicar el contenido en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.*

*Haciendo énfasis en la cuestión que, el anuncio en cuestión carece de su identificador único del anuncio espectacular, el cual debió ser otorgado en su momento por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del Registro Nacional de Proveedores.*

**TERCERO.** - *En la misma fecha del hecho SEGUNDO, circulando en dirección al poniente de la Av. General Pablo González Garza, en el establecimiento de venta de automóviles usados y seminuevos "Autos Chepevera" o "Automotriz Coliseo, S.A. de C.V.", el suscrito se percató de la existencia de anuncios de grandes dimensiones que corresponden a propaganda electoral de promoción de la candidatura a Presidente Municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos de la coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León".*

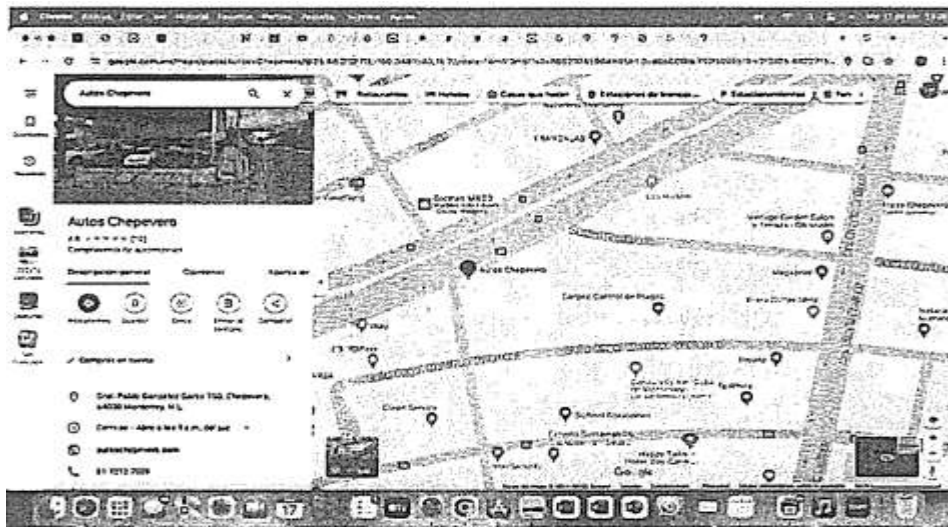
*Observando una foto en cuestión del sitio y de los anuncios descritos en el presente ocuroso:*



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/490/2024/NL**

*Observando la imagen en cuestión que se trata de dos anuncios, uno en la fachada del estacionamiento que da en dirección al norte sobre la Av. General Pablo González Garza y el otro que se colocó en dirección al Poniente, sobre la calle Profesor Joel Rocha, en la misma colonia Chepevera del municipio de Monterrey.*

*Ubicándose en Av. General Pablo González Garza número 750, sirviendo para efectos demostrativos la ubicación del sitio mediante la plataforma Google Maps y que se expone a continuación:*



*Hipervínculo a la ubicación anterior:*  
<https://maps.app.goo.gl/LdTbovdpGeFgyqux9>

*Siendo que, al igual que el caso de "Autos Lozano", el establecimiento de "Autos Chepevera /Automotriz Coliseo, S.A. de C.V." y los dos anuncios descritos en el presente punto, se encuentran en los confines de la sección 1099 que corresponde al Distrito Local 3, sirviendo de referencia el mapa distrital expuesto en el hecho anterior.*

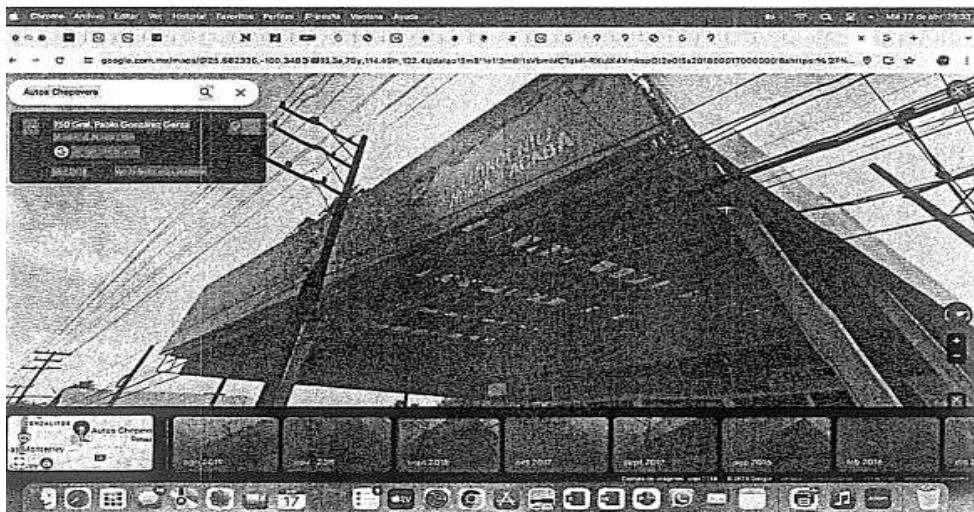
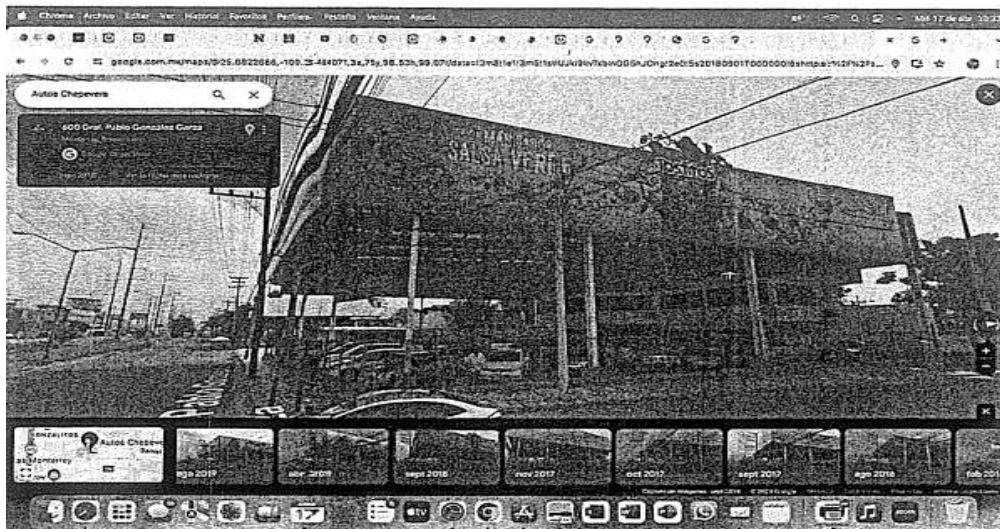
*Ahora bien, dadas las características de los anuncios se afirma que la superficie del mismo supera los 12-doce metros cuadrados, siendo que se debe de aplicar el contenido en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.*

*Haciendo énfasis en la cuestión que, el anuncio en cuestión carece de su identificador único del anuncio espectacular, el cual debió ser otorgado en su momento por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del Registro Nacional de Proveedores.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/490/2024/NL**

*Aunado a que, en los registros de la plataforma Google Maps mediante su "Street View", corresponde observar los registros con los que se cuentan en los meses de septiembre del año 2018 y los que corresponden en los meses de junio y agosto del año 2019, ya que, de ellos se extrae la finalidad publicitaria que le dan al espacio en cuestión para efectos de colocación de anuncios tipos panorámicos, observando la siguiente exposición que resulta de la investigación propia y que se realizó por parte del suscrito:*

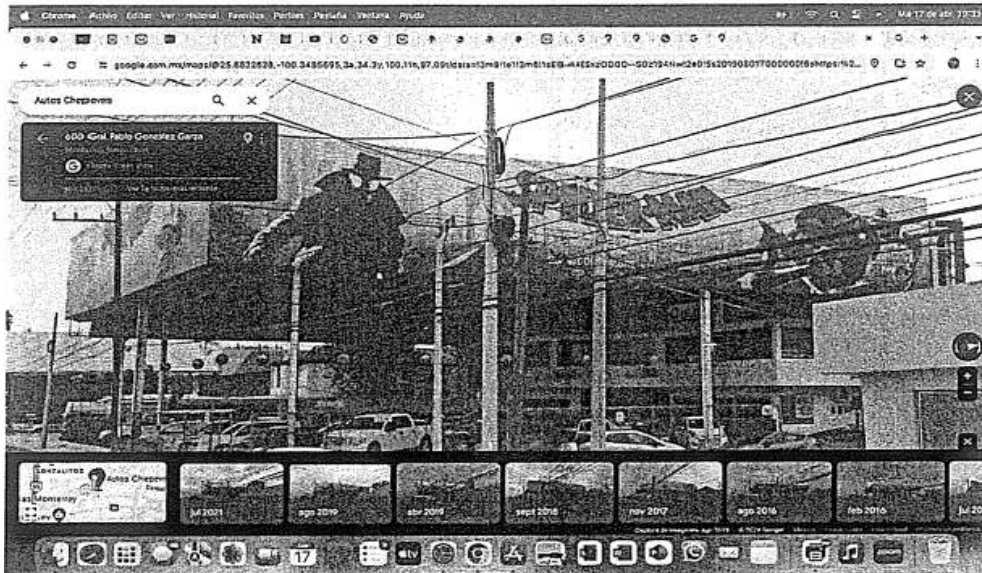
- *Septiembre del año 2018 -Anuncio de frituras marca "Tostitos" de la empresa Sabritas.*





**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/490/2024/NL**

- *Junio – Agosto del año 2019 – Promoción de la película “Spider-Man: Un Nuevo Universo” de Sony Pictures Animation.*



*Partiendo de la premisa que, la estructura y el uso que se le da, ya ha sido de ser un anuncio tipo panorámico (espectacular), siendo que de manera previa se ha usado incluso para publicitar cuestiones totalmente ajenas al giro del establecimiento que se ubica en el sitio como los ejemplos presentados anteriormente.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/490/2024/NL**

**CUARTO.** - En fecha viernes 19-diecinueve de abril del 2024, circulando en Av. General Pablo González Garza, en frente del establecimiento dedicado a la compraventa de autos seminuevos y usados denominado "Autos Chepevera o Automotriz Coliseo, S.A. de C.V.", se hizo notar como hecho que, los mencionados anuncios panorámicos, ya contaban con un identificador único otorgado por la Unidad Técnica de Fiscalización, observando para estos efectos las imágenes de ese momento:



Destacando que se aprecian los siguientes números identificadores del Registro Nacional de Proveedores:

*INE-RNP-000000578593 correspondiendo al anuncio de la fachada que da vista hacia la Av. General Pablo González Garza en la misma colonia Chepevera en la Ciudad de Monterrey.*

*INE-RNP-000000578592 correspondiendo al anuncio de la fachada que da vista hacia la calle Profesor Joel Rocha en la misma colonia Chepevera en la Ciudad de Monterrey.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/490/2024/NL**

*Por lo que, se debe de dilucidar por parte de esta autoridad electoral en materia de fiscalización lo correspondiente a la autenticidad de los números identificadores y su correcto registro, inherente a la ubicación, dimensiones y cualquier cuestión inherente a la misma.*

*Haciendo énfasis que, se debe de estudiar la fecha de solicitud y registro iniciada por parte del sujeto interesado.*

*Ahora bien, conforme a la exposición de la narrativa, se procede a presentar los siguientes:*

*(...)*

**XIV. Acuerdo de integración del escrito de queja.** Toda vez que de la lectura a los hechos transcritos anteriormente se detectaron medularmente la denuncia de la presunta existencia de propaganda electoral tipo espectacular que carecen de ID INE, que beneficia a los ahora incoados, ubicada en los siguientes domicilios:

Hecho	Ubicación
<b>PRIMERO</b>	Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), ubicado en Av. Doctor Ignacio Morenes Prieto, número 2500, Colonia Loma Larga, Monterrey, Nuevo León.
<b>SEGUNDO</b>	Establecimiento "Autos Lozano", ubicado en Av. General Pablo González Garza esquina Av. Simón Bolívar, número 120, Colonia Chepevera, Monterrey, Nuevo León.
<b>TERCERO</b>	"Autos Chepevara" o "Automotriz Coliseo S.A. de C.V.", ubicado en Avenida General Pablo González Garza, número 750 y calle Profesor Joel Rocha, Colonia Chepevara, Monterrey, Nuevo León.
<b>CUARTO</b>	

Al respecto, una vez realizado el estudio de los hechos denunciados en el escrito de queja referido en el párrafo primero, se advirtió que se trata de un escrito presentado en términos idénticos al escrito de queja que fue remitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y que originó el inicio del presente procedimiento, toda vez que se tratan de los mismos sujetos denunciados y hay identidad en las características y ubicación de los conceptos denunciados.

Por tanto, para efectos de economía procesal y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; y 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 23, numeral 3; 24, numeral 3 y 34, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y con la finalidad de evitar el dictado de Resoluciones

contradictorias, criterios discrepantes y a efecto de no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, se acordó la integración del escrito de queja presentada por Carlos Alberto Serna Gámez, al presente procedimiento, solo por lo que hace a los hechos tercero y cuarto. (Fojas 106 a la 108 del expediente).

**XV. Publicación en estrados del Acuerdo de integración.**

a) El uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 109 a la 110 del expediente).

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de integración, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 111 a la 114 del expediente).

**XVI. Notificación de recepción e integración del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto.** El uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16375/2024, se notificó la recepción e integración del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. (Fojas 115 a la 119 del expediente).

**XVII. Notificación de recepción e integración del escrito de queja a Carlos Alberto Serna Gámez (quejoso).** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/07470/2024, se notificó a Carlos Alberto Serna Gámez la recepción e integración de su escrito de queja al presente procedimiento. (Fojas 120 a la 135 del expediente).

**XVIII. Notificación de recepción e integración del escrito de queja al responsable de finanzas del Partido Acción Nacional.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16553/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja al responsable de finanzas del Partido Acción Nacional. (Fojas 136 a la 143 del expediente).

**XIX. Notificación de recepción e integración del escrito de queja al responsable de finanzas del Partido Revolucionario Institucional.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16554/2024 se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja al responsable de finanzas del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 144 a la 151 del expediente).

**XX. Notificación de recepción e integración del escrito de queja al responsable de finanzas del Partido de la Revolución Democrática.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16555/2024 se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja al responsable de finanzas del Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 152 a la 159 del expediente).

**XXI. Notificación de inicio del procedimiento a Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16556/2024 se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, la recepción e integración del escrito de queja a Adrián Emilio de la Garza Santos. (Fojas 160 a la 166 del expediente).

**XXII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.**

a) El uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16020/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de la existencia y características de la propaganda investigada. (Fojas 167 a la 172 del expediente).

b) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/1488/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/478/2024. (Fojas 173 a la 177 del expediente).

c) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/478/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió acta circunstanciada INE/OE/JD06/NL/CIRC/002/2024 respecto de la certificación de la existencia y características de la propaganda denunciada. (Fojas 243 a la 244 del expediente).

**XXIII. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad de Fiscalización.**

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/547/2024, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional, proporcionara diversa información relacionada con el presente procedimiento. (Fojas 185 a la 189 del expediente).

b) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DPN/162/2024, la Dirección de Programación Nacional, remitió la información solicitada. (Fojas 190 a la 201 del expediente).

**XXIV. Razones y constancias.**

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de recabar pólizas de registro de los conceptos objeto de investigación. (Fojas 202 a la 207 del expediente).

**XXV. Emplazamiento del procedimiento a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.**

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19888/2024, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 208 a la 213 del expediente).

b) A la fecha de realización de la presente Resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento realizado.

**XXVI. Emplazamiento del procedimiento a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.**

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19890/2024, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 214 a la 219 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la representación del Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 220 a la 226 del expediente).

“(…)

**I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/490/2024:**

*En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se insertan imágenes y direcciones electrónicas de ubicación en el sitio de Mapas de google respecto de las supuestas bardas.*

*Ello es así porque, con relación a la prueba técnica aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

*-Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de que el panorámico se encuentre ubicado donde señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.*

***-Que el panorámico haya generado un beneficio y por ende deba contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.***

*Al respecto, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que*

*contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

(...)

*En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de las probanzas ofrecidas por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.*

*En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.*

*En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.*

## **II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:**

(...)

### **Respuesta al requerimiento:**

*Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no realizó la supuesta instalación del panorámico a que hace alusión la denuncia que origina el presente procedimiento. Siendo que se desconoce lo relativo a ello, en el caso que realmente exista.*

*Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable,*



*la existencia real de la pinta de bardas en las respectivas supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.*

*Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:*

*(...)*

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

*De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*

*(...)*

*En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

*(...)"*

## **XXVII. Emplazamiento del procedimiento a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.**

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19893/2024, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y

exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 227 a la 232 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la representación del Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 233 a la 242 del expediente).

“(…)

#### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"**, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados propaganda en vía pública, consistente en un anuncio espectaculares.*

*Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

(…)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los*

*elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

### **GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

*En este sentido, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.*

*Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

(...)"

**XXVIII. Emplazamiento del procedimiento a Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León".**

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/08223/2024, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 245 a la 267 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, Adrián Emilio de la Garza Santos, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia

de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 268 a la 290 del expediente).

"(...)

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*I.- Por lo que respecta a los HECHOS señalados por los denunciantes, corresponde a la parte actora probar lo manifestado.*

*II.- Con relación a los hechos señalados en el que el actor manifiesta que, en el transcurso del mes de abril del año en curso, en donde se denuncia la existencia de diversos panorámicos del suscrito que carecen de ID INE. Además, de una posible contravención a las normas electorales en relación con los requisitos que se deben cumplir en materia de fiscalización.*

*Sobre el particular, considero que el partido político denunciante parte de una premisa errónea al pretender que esa autoridad fiscalizadora acredite que no reporté los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia lo que equivale a supuestamente rebasar el tope de gastos de campaña aprobado por **el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, de ahí que, según afirma el denunciante, actualizaría lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque "es causa de nulidad de la elección del candidato que rebase de tope de gastos de campaña en un 5%" (sic).*

*Lo anterior es así porque el denunciante le da una interpretación errónea y totalmente sesgada a la hipótesis normativa que pretende adecuar la conducta que, a su parecer, es contrario a la normativa electoral por lo siguiente.*

*El Constituyente Permanente, con motivo de la reforma constitucional en materia político- electoral de dos mil catorce, estableció en el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, entre otras, una causal de nulidad con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, la cual es al tenor literal siguiente:*

(...)

*Con independencia de lo que establezca la ley general y local respectiva, según corresponda, el Poder Revisor Permanente de la Constitución previó de manera clara y precisa que esa causal de nulidad se actualizará cuando se exceda en el porcentaje aludido el gasto total autorizado y no lo circunscribió a un acto dentro del proceso de campaña y mucho menos a hechos contingentes tal como, de manera indebida, lo pretende hacer valer el sujeto denunciante.*

*En ese orden de ideas, es incuestionable que la hipótesis normativa referida no se puede actualizar en términos de lo que expone el partido político denunciante.*

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO**

*I.- Respecto al hecho denunciado relativo a la supuesta existencia de un anuncio panorámico, denominado espectacular con dos vistas que carece de ID INE, cabe señalar que se afirmación es falsa, pues contrario a su dicho estos si cuentan con su ID INE, como se observa en las siguientes imágenes:*



**ID INE: INE-RNP-000000578592**



**ID INE: INE-RNP-000000578593**

*Lo anterior quedo asentado en la Hoja Membretada emitida en el Registro Nacional de Proveedores del INE, proporcionada por el proveedor Ocho Uno Publicidad S.A. de C.V., la cual se encuentran señalada en la Relación de Evidencia Adjunta de la Póliza: Número de Póliza: 4; Periodo de Operación: 1; Tipo de Póliza: Normal; Subtipo de Póliza: Diario, donde quedo sustentado el gasto correspondiente.*

*Al respecto se anexa a la presente contestación, copia la parte correspondiente de la Hoja Membretada, así como de la Póliza de Diario, con la información de los dos anuncios panorámicos antes señalados.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/490/2024/NL**

Tal como se acredita con las capturas de pantalla que se adjuntan, y que pueden ser verificadas en el SIF.

PERIODO DE OPERACION		FECHA Y HORA DE REGISTRO	
NUMERO DE POLIZA	TIPO DE POLIZA	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE OPERACION
201000000	PROFESIONALES	25/04/2024	25/04/2024
0001704000	OT		

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
000010000	PROGRAMAS DE ESPECTACULARES DIRECTOS	OTROS UNO PUBLICIDAD FACT	1,100,000.00	1,100,000.00
0001704000	PALAS DIRECTOS	OTROS UNO PUBLICIDAD FACT	1,100,000.00	1,100,000.00
201000000	PROFESIONALES	OTROS UNO PUBLICIDAD FACT	1,100,000.00	1,100,000.00
0001704000	OT	OTROS UNO PUBLICIDAD FACT	1,100,000.00	1,100,000.00

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE CERO EN EFECTO	ESTATUS
000010000	FACTORES (MUESTRA NOMINA Y/O NOMBRAMIENTOS (OTR))	25/04/2024 10:24:33		ACTIVO
0001704000	OTR	25/04/2024 10:24:33		ACTIVO
000010000	COORDINATES	25/04/2024 10:24:33		ACTIVO
0001704000	MUESTRA (MUESTRA VIDEO Y AUDIO)	25/04/2024 10:24:33		ACTIVO
000010000	MUESTRA (MUESTRA VIDEO Y AUDIO)	25/04/2024 10:24:33		ACTIVO
0001704000	MUESTRA (MUESTRA VIDEO Y AUDIO)	25/04/2024 10:24:33		ACTIVO
000010000	MUESTRA (MUESTRA VIDEO Y AUDIO)	25/04/2024 10:24:33		ACTIVO
0001704000	MUESTRA (MUESTRA VIDEO Y AUDIO)	25/04/2024 10:24:33		ACTIVO
000010000	MUESTRA (MUESTRA VIDEO Y AUDIO)	25/04/2024 10:24:33		ACTIVO
0001704000	MUESTRA (MUESTRA VIDEO Y AUDIO)	25/04/2024 10:24:33		ACTIVO

**Póliza de Diario**

NO. PRODUCCION	CARGO	CONCEPTO	FECHA	ESTATUS	MONEDA	ASIGNACION	MONTO OPERACION
001	000010000	PROGRAMAS DE ESPECTACULARES DIRECTOS	25/04/2024	ACTIVO	USD	1,100,000.00	1,100,000.00
002	0001704000	PALAS DIRECTOS	25/04/2024	ACTIVO	USD	1,100,000.00	1,100,000.00
003	201000000	PROFESIONALES	25/04/2024	ACTIVO	USD	1,100,000.00	1,100,000.00
004	0001704000	OT	25/04/2024	ACTIVO	USD	1,100,000.00	1,100,000.00





**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/490/2024/NL**



**Registro Nacional de Proveedores**

FIDEI: RNF-14804591      Fecha Última Cambio: 25/04/2024 13:44:13  
 Entidad FIDEI: ENT30A      Estado RNF: Activo (Inhabilitado)



SE RNF: 202412181100006  
 Nombre: OCHO UNO PUBLICIDAD SA DE CV  
 RFC: OUP1410218CF      Estado: México      Fecha emisión: 25/04/2024

Nombre Comercial: O-1 Publicidad

**Productos y Servicios**

**Concepto:** RP  
**Tipo:** ESPECTACULAR (PÚBLICA)  
**Descripción:**

**Código Interno/Modelo:** CM12  
**Tamaño:** 100  
**Unidad de Medida del Tamaño:** METROS CUADRADO

**Ubicación:**  
**Calle:** ORAL PABLO DONALDIZ GARZA  
**No. Ext:** 798  
**CALLE:** CARRIVERRA      No. Int: 28A  
**C.P.:** 64520  
**Municipio:** MONTERREY      Estado: NUEVO LEÓN  
**Coordenada:** PROF. JOSÉ ROSA  
**Y Calle:** DANIEL ZAMBRANO  
**Referencia:** AUTOMOTRIZ CONECCO

**ID INE:** INE-PRF000000027883  
**Código de Servicio:**  
**Subtipo:** DE AZOTEA

**Unidad de Medida del Precio:** MEX  
**Precio Unitario:** \$ 2,500.000000  
**Insumible:** \$ 1,000.000000  
**Total:** \$ 9,975.000000

ID Condicionales	Ámbito	Tipo Condicionales	Ronda Condicionales	Estado	Municipio/Estado
12077	LOCAL	PRESENCIA MUCERIAL	DE LA GARZA SANTOS	NUEVO LEÓN	LOCAL

**Comentarios:** NOMBRE Y FOTO DEL CANDIDATO AGRIBAN DE LA GARZA, PUESTO AL QUE ASPIRA "ALCALDE DE MONTERREY" ESLOGAN "EXPERIENCIA PARA RESOLVER" LOGOS PARTIDOS DE LA COALICION

**Periodo de observación (INI):** 12/04/2024      **FIN:** 25/04/2024

**Comentarios:** INCLUYE IMPRESIÓN E INSTALACION

**Muestras:**

DIRECCIÓN: CALLE 13, 94, EXCANAL DE SAN JUAN, COL. VERRAS CENTRO SUR, S.P. ANIL, BERRA, YUCATAN  
 Teléfono: 912884311      Fax:  
 Correo electrónico: [atencioncliente@ine.gov.mx](mailto:atencioncliente@ine.gov.mx)      Página Web:

**Hoja Membretada de Ocho Uno Publicidad S.A. de C.V.**

*II. Por último, quisiera dejar en claro que las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que el Instituto Nacional Electoral verificará los gastos de campaña que se registraran en el SIF.*

*Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.*

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el **criterio jurisprudencial 4/2014**, el cual establece: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

*Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.*

*Con los medios de prueba aportados por el denunciante, no se desprende la certeza, precisión y pluralidad indiciaria, necesaria para crear en la autoridad electoral el suficiente grado de convicción para tener por acreditada la realización de los hechos denunciados.*

*Por lo que del estudio del Procedimiento de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:*

- **Certeza del indicio**: *consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.*

*Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo.*

*Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos. de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.*

- **Precisión**: *es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o univoco cuando conduce al hecho desconocido.*

- **Pluralidad de indicios**: *este requisito expresa la exigencia de que precisamente*

*En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a mi persona ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.*

(...)"

**XXIX. Acuerdo de alegatos.** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 309 a la 310 del expediente).

**XXX. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Carlos Alberto Serna Gámez	INE/JLE/NL/11053/2024 04/07/2024	311 a la 318 y 347 a la 356 del expediente	N/A	A la fecha de elaboración de la presente, no se ha presentado respuesta.
Partido Acción Nacional integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León.	INE/UTF/DRN/31772/2024 30/06/2024	319 a la 325 del expediente	N/A	
Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León.	INE/UTF/DRN/31773/2024 30/06/2024	326 a la 332 del expediente	N/A	
Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León.	INE/UTF/DRN/31774/2024 30/06/242024	333 a la 339 del expediente	N/A	
Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León	INE/UTF/DRN/31775/2024 30/06/2024/2024	340 a la 346 del expediente	N/A	

**XXXI. Cierre de Instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. Competencia.** Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización modificado en sesión extraordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento, que deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes causales de improcedencia, las cuales serán examinadas por esta autoridad como se indica a continuación:

- **Causal de improcedencia aducida por el Partido Revolucionario Institucional.**

En su escrito de respuesta al emplazamiento, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aduce las siguientes causales de improcedencia:

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

---

<sup>3</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/490/2024/NL**

*De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*

*(...)*

*En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad<sup>4</sup>.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

<sup>5</sup> **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/490/2024/NL**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Rodrigo Zepeda Carrasco, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

---

hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.



**4. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizando los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente procedimiento se constriñe en determinar si la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León; en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León; incumplieron la normatividad electoral en materia de fiscalización por los siguientes hechos denunciados:

- ✚ Omisión incluir el identificador único (ID-INE) en 1 (un) panorámico denominado espectacular.

En este sentido, debe determinarse, si los sujetos denunciados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos a), c) fracción IX e inciso d); del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017; mismos que se transcriben a continuación:

**“Artículo 207.**

**Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares**

*1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*

**a)** *Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.*

*(...)*

**c)** *Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la*

*producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:*

**IX.** *Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

**d)** *Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

*(...)*

**Acuerdo INE/CG615/2017**

**“LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.**

**I. DISPOSICIONES GENERALES**

1. *Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los Partidos Políticos Nacionales y locales, coaliciones, los aspirantes a una candidatura independiente, los precandidatos, candidatos, candidatos independientes y los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.*

2. *Los presentes Lineamientos establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.*

3. *Para efecto de los presentes Lineamientos se entenderá por:*

a) *Aspirante: Persona que tiene interés en obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidato independiente.*

b) *Beneficiado: Aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.*

c) *Candidato independiente: Ciudadano que obtiene el registro mediante Acuerdo de la autoridad electoral que corresponda, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley en la materia.*

d) *Espectacular: Aquella propaganda catalogada y regulada por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.*

e) *ID-INE: Número de identificador único del espectacular, proporcionado, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores.*

f) *RNP: Sistema de Registro Nacional de Proveedores.*

g) *UTF: Unidad Técnica de Fiscalización.*

h) *Partidos: Partidos políticos nacionales, partidos políticos locales, y Partidos Políticos Nacionales con acreditación local.*

## **II. OBTENCIÓN DEL ID-INE**

4. *El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente:*

*INE-RNP-000000000000,*

*Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.*

5. *Los dígitos se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado.*

6. *Únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE.*

7. *El ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).*

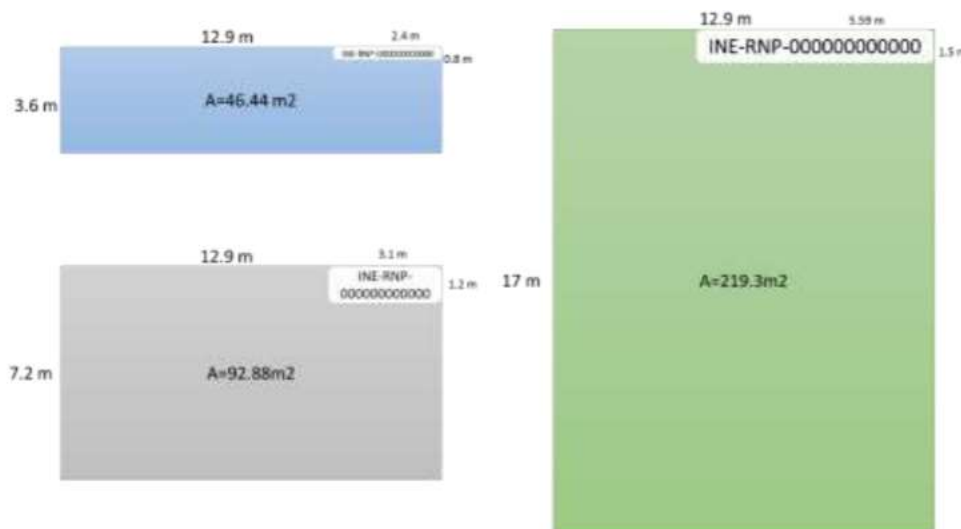
## **III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR**

8. *El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/490/2024/NL**

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

Ejemplos de representación gráfica del ID INE en la superficie del espectacular:



10. El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.

11. El ID-INE podrá ser parte del diseño o arte del anuncio o bien, colocarse como adicional al propio espectacular, pero en todo momento cumplir con los requisitos de los presentes Lineamientos.

#### **IV. OBLIGACIONES**

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por los proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

*14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.*

**V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS**

*Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto. - Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE. - Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes. - El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos. (...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que el instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado Democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/490/2024/NL**

comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Ahora bien, cabe señalar que la normatividad relativa al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen y aplicación de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Asimismo, del artículo señalado se desprende que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, al contratar publicidad de espectaculares tienen la obligación de cumplir con los Lineamientos establecidos en el Acuerdo del Consejo General para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.

Entendiéndose como espectacular, aquellos anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo del Reglamento de Fiscalización referido vulnera la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante la campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/490/2024/NL**

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, observando lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese orden de ideas, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes; características, tales como tamaño, ubicación y color.

En este sentido, se puede concluir que los preceptos jurídicos en comento restablecen directamente la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares, observando a cabalidad los Lineamientos establecidos por la autoridad electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procederá a analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

### **Origen del procedimiento**

El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio **IEEPCNL/DJ/1247/2024**, signado por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el punto **QUINTO** del Acuerdo dictado el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro dentro del expediente **PES-1236/2024**, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del escrito de queja suscrito por Rodrigo Zepeda Carrasco, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León; en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León; denunciando la supuesta existencia de 1 (un) anuncio panorámico denominado como espectacular que carece del ID INE, ubicado en la avenida Pablo González Garza, entre las calles Profesor Joel Rocha y Daniel Zambrano, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León; que beneficia al candidato denunciado en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad.

Por lo anterior, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento oficioso al rubro indicado.

Posteriormente, el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Carlos Alberto Serna Gámez, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León y la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta existencia de propaganda electoral tipo espectacular que carecen de ID INE, que beneficia a la candidatura denunciada en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, la cual se encuentra ubicada en los domicilios que se detallan a continuación:

<b>Hecho</b>	<b>Ubicación</b>
<b>PRIMERO</b>	Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), ubicado en Av. Doctor Ignacio Morenes Prieto, número 2500, Colonia Loma Larga, Monterrey, Nuevo León.
<b>SEGUNDO</b>	Establecimiento “Autos Lozano”, ubicado en Av. General Pablo González Garza esquina Av. Simón Bolívar, número 120, Colonia Chepevera, Monterrey, Nuevo León.
<b>TERCERO</b>	



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/490/2024/NL**

Hecho	Ubicación
<b>CUARTO</b>	“Autos Chepevara” o “Automotriz Coliseo S.A. de C.V.”, ubicado en Avenida General Pablo González Garza, número 750 y calle Profesor Joel Rocha, Colonia Chepevara, Monterrey, Nuevo León.

Al respecto, una vez realizado el estudio de los hechos denunciados en el escrito de queja referido, se advirtió que se trataba de un escrito presentado en términos idénticos al escrito de queja que fue remitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y que originó el inicio del procedimiento en que se actúa, toda vez que se tratan de los mismos sujetos denunciados y hay identidad en las características y ubicación de los conceptos denunciados.

Derivado de lo anterior, el uno de mayo del presente año, se acordó entre otras cosas, recibir el escrito de queja referido e integrarlo al presente expediente, solo por cuanto hace a los hechos denunciados en los puntos **TERCERO** y **CUARTO**, detallados en el cuadro inmediato anterior.

De esta forma, del análisis a los escritos de queja referidos, se desprende que los hechos materia de investigación del presente procedimiento consisten en:

- ✚ El quejoso denunció la supuesta existencia de 1 (un) anuncio panorámico denominado como espectacular que carece del ID INE, ubicado en la avenida Pablo González Garza, entre las calles Profesor Joel Rocha y Daniel Zambrano, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León; que beneficia al candidato denunciado en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad, como a continuación se detalla:

No.	Ubicación	Muestra
1	Calle Pablo González Garza número 750, Colonia Chepevera, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64030, entre calle Profesor Joel Rocha y calle Daniel Zambrano (Automotriz Coliseo)	
2	Calle Pablo González Garza número 750, Colonia Chepevera, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64030, entre calle Profesor Joel Rocha y calle Daniel Zambrano (Automotriz Coliseo)	

Una vez que han sido descritos los hechos denunciados, se procederá a realizar la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

### **a) Documentales Públicas**

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

1. Razón y constancia levantada por la Unidad de Fiscalización, respecto a la consulta del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
2. Certificación realizada por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
3. Oficios recibidos en respuesta a las solicitudes de información realizadas, emitidos por las siguientes áreas del Instituto Nacional Electoral:
  - Respuesta de la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.
  - Respuesta de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva.

### **b) Documentales Privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Respuesta presentada por el Partido Revolucionario Institucional al requerimiento de información y emplazamiento;
- Respuesta presentada por el Partido de la Revolución Democrática al emplazamiento;
- Documentación remitida por Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, en respuesta al emplazamiento realizado.

### **c) Técnicas**

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En relación con el escrito de queja suscrito por Rodrigo Zepeda Carrasco:

- ✚ 2 (dos) imágenes presentadas por el quejoso, en relación con la propaganda denunciada;
- ✚ 2 (dos) Códigos QR;

En relación con el escrito de queja suscrito por Carlos Alberto Serna Gámez:

- ✚ 9 (nueve) imágenes (capturas de pantalla), presentadas por el quejoso, en relación con la propaganda denunciada; y
- ✚ 1(un) link de ubicación del concepto denunciado, mismo que a continuación se presenta: <https://maps.app.goo.gl/LdTbovdpGeFgygux9>

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS**”

**QUE SE CONTIENEN**, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/20022, referente a los alcances de las pruebas documentales.<sup>6</sup>

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas documentales.<sup>7</sup>

Así las cosas, una vez valorado los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa, se procederá a detallar las circunstancias especiales del caso y la línea de investigación que dirigió el actuar de esta autoridad.

En un primer momento se procedió a solicitar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, remitiera la certificación ordenada en el punto "**CUARTO. Diligencia preliminar**", del Acuerdo que originó el inicio del presente procedimiento, obteniéndose que la propaganda denunciada existía en las ubicaciones señaladas por el quejoso en su escrito de queja.

---

<sup>6</sup> 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>7</sup> 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

En atención a lo anterior, el mencionado Instituto remitió la certificación de la existencia de la propaganda denunciada en los domicilios señalados por el quejoso.

Por lo anterior y toda vez que la certificación remitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, no contenía referencias de características de la propaganda denunciada, se solicitó a la Dirección del Secretariado en su función de Oficialía Electoral, certificara las características de la propaganda denunciada obteniéndose lo siguiente:

“(…)

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL, A EFECTO DE VERIFICAR LA PRESENCIA DE PROPAGANDA DE ANUNCIO ESPECTACULAR RELACIONADA CON ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS. -----**

*En la Ciudad de Monterrey, en el estado de Nuevo León, siendo las doce horas con catorce (12:14) del día seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en términos del artículo 29, inciso e) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, mismo que a la letra señala que "cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos, y en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 31 del mismo Reglamento y, con la finalidad de atender lo solicitado en el Acuerdo de Admisión de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro signada por la Directora del Secretariado Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, y relacionado con el expediente INE/DS/OE/478/2024; el suscrito, el licenciado Gerardo Ramos Ayala, con atribución de ejercer la función de Oficialía Electoral por medio de oficio INE/SE/OE/0762/2024 signado por la Mtra. Claudia Edith Suárez Ojeda, Encargada del Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; de conformidad con lo establecido en los artículos 51, numeral 1, inciso e) y numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y artículos 2, 12 y 24 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; derivado de lo anterior, se procede a levantar el siguiente instrumento consistente en dar constancia de la existencia o inexistencia del espectacular referido en el oficio No. INE/UTF/DRN/16020/2024 ubicado en el domicilio informado por los quejosos, describiendo sus características, dimensiones aproximadas, contenido y demás características que el suscrito considere pertinentes, aportando todos los datos que puedan ser recabados para que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral determine lo que en derecho proceda. -----*

-----**DESAHOGO DE LA DILIGENCIA**-----

Se hace constar que en el presente documento público se insertarán imágenes fotográficas, tomadas durante del desarrollo de esta diligencia. Siendo las doce horas con catorce minutos (12:14), del día seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el suscrito se constituyó en Avenida Pablo González Garza, entre las calles Profesor Joel Rocha y Daniel Zambrano, en Monterrey, Nuevo León en las coordenadas 25°40'56.3"N 100°20'53.7"W de Google Maps al exterior del establecimiento denominado "Autos Chepevera", capturando las fotografías de los panorámicos ubicados al exterior del establecimiento. -----



De las imágenes insertadas que corresponden al panorámico de la ubicación proporcionada por los quejosos, se desprende que es un espectacular con fondo mitad azul y mitad rojo, en el fondo azul se aprecia una letra A encerrada por un círculo y ADRIÁN ALCALDE MONTERREY en letras blancas, además de un logo de reciclaje en la esquina inferior; por otra parte, de lado derecho, en el fondo rojo se aprecia la leyenda EXPERIENCIA PARA RESOLVER con los logos de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, y el **identificador del Registro Nacional de Proveedores en la parte superior derecha INE- RNP-000000578593 y INE-RNP-000000578592.** -----

**[Énfasis añadido]**

-----**CIERRE DEL ACTA**-----

Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, se concluye la presente acta circunstanciada, a las doce horas con treinta minutos (12:30), del día seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); elaborándose por triplicado el acta circunstanciada que consta de dos (2) fojas útiles, escritas por el anverso; certificado mediante firma autógrafa del suscrito.  
(...)"

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/490/2024/NL**

Ahora bien, una vez que esta autoridad contó con la información arriba señalada, y con el objeto de verificar lo informado por los sujetos denunciados en sus respuestas al emplazamiento, respecto a que los gastos se encontraban debidamente reportados, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, levantándose razón y constancia en la que se asentó lo siguiente:

Contab	Sujeto	Póliza	Concepto	Monto	Documentación soporte
12677	Adrián Emilio de la Garza Santos	PN-DR-04/26-04-2024	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	\$641,016.00	-XML -Factura /recibo nómina y/o honorarios (CFDI) -Contrato -Muestras (imagen, video y audio) -Hoja membretada

Asimismo, bajo el principio de exhaustividad, se procedió a solicitar a la Dirección de Programación Nacional de este Instituto, proporcionara la información correspondiente al número de identificador mencionado en el párrafo inmediato anterior, a lo que informó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

*Se identificaron dos espectaculares coincidentes, los cuales fueron registrados conforme a lo siguiente:*

Identificador Único del espectacular	Denominación del proveedor	ID RNP Proveedor	Estatus del producto	Fecha y hora de registro del espectacular	Hojas Membretadas vinculadas	SO vinculado	Período de colocación de espectaculares	Domicilio fiscal del proveedor
INE-RNP-000000578592	OCHO UNO PUBLICIDAD SA DE CV	202012101199956	Activo	13/04/2024 00:57 horas	Folio: RNP-HM-044891	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	Del 12 al 29 de abril de 2024.	Calle número 52, Colonia Mérida Centro, Mérida, Yucatán
INE-RNP-000000578593			Activo	13/04/2024 01:02 horas				

A efecto de corroborar lo antes señalado y dando cumplimiento al **numeral 5** de su requerimiento, se adjunta al presente, como **Anexo Único**, la siguiente información:

- a) 1 Constancia de registro**, en el RNP.
- b) 2 Reportes de producto**, que contienen el detalle de los espectaculares localizados.
- c) 1 Hoja Membretada**, vinculada a los espectaculares localizados (páginas 199 a la 204).
- d) 1 Acuse de Reinscripción 2024**, el cual corresponde al último movimiento efectuado por el proveedor que dio de alta los espectaculares en el RNP, donde muestran los datos de localización que obran en el sistema, tales como domicilio fiscal, domicilio de notificaciones y datos de contacto.

(...)"

En ese sentido, por cuanto hace a la documentación presentada por el denunciante, y lo investigado por esta autoridad electoral se llegan a las siguientes conclusiones:

- ✚ Que la normatividad aplicable señala los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes, asimismo, el referido ID-INE será proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización, al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente: "*INE-RNP-000000000000*".
- ✚ Que en lo relativo a los anuncios espectaculares que contiene propaganda electoral del candidato denunciado, les fueron asignados los ID INE: INE-RNP-000000578593 y INE-RNP-000000578592, respectivamente.
- ✚ Por cuanto hace al tamaño de la propaganda denunciada es conveniente señalar que lo certificado coincide con lo reportado en la póliza correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización, por cuanto hace a los identificadores únicos;
- ✚ Derivado de lo asentado en el acta circunstanciada en la que se certificó la existencia y características de las lonas denunciadas, asimismo, se advirtió que en la parte superior derecha contienen los ID INE: INE- RNP-000000578593 y INE-RNP-000000578592, respectivamente.
- ✚ Que en el marco de la revisión de los informes de egresos e ingresos del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, la Unidad Técnica de Fiscalización constató que los gastos derivados de la contratación de los anuncios espectaculares de referencia se encuentran reportados en la contabilidad del candidato incoado correspondiente al ID 12677.



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/490/2024/NL**

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al candidato denunciado.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la propaganda en la vía pública de la campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

Aunado a ello, el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a arribar a una conclusión diferente, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a sujetos denunciados, pues como ya se determinó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

No obstante, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto

denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Por otra parte, en observancia a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” y Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León; en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el

---

<sup>8</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/490/2024/NL**

estado de Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos a), c) fracción IX e inciso d); del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León; en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente mediante el Sistema Integral de Fiscalización la presente Resolución a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática como integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, así como a Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a Carlos Alberto Serna Gámez.

**CUARTO.** Infórmese al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, sobre el cumplimiento a la vista dictada dentro del expediente **PES-1236/2024**, asimismo, se solicita que por su conducto notifique la presente resolución a quien estime conveniente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/490/2024/NL**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**